



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS**

Demandante: **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**

Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**

Radicado: **50001-31-53-002-2021-00218-00**

GUSTAVO CARRERA, en mi condición de apoderado legal de la parte demandante y reconvenida, al señor Juez de manera respetuosa y comedida me permito **DAR CONTESTACIÓN** dentro del término legal a la demanda de reconvenición impetrada por los demandados -hoy reconvinentes-, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por los señores **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO** como quiera que no tienen vocación de éxito, para lo cual me refiero a cada pedimento, así:

A la primera pretensión: Me opongo por cuanto la parte reconvenida sí cumplió con la obligación de pago estipulada para el día 31 de marzo de 2021, como bien se evidencia en el cheque N° 1639721-4 del Banco Scotiabank Colpatria por valor de \$80.000.000, que fue girado a la orden de Gonzalo Enrique Diaz Soto y que debía ser cobrado el día miércoles 31 de marzo de 2021, fecha en la cual la cuenta contaba con los fondos suficientes para sufragar dicha obligación, conforme se evidencia en los extractos bancarios del mes de marzo de 2021.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

De otra parte, los reconvinentes no acudieron directamente al Banco a cobrar por ventanilla el cheque que fue girado por la suma de \$80'000.000, teniendo allí suficientes recursos disponibles, sino que lo consignaron en una cuenta diferente a Scotiabank Colpatria (Banco Itaú) por lo que no existía la inmediatez o conexión directa entre bancos para hacer efectiva la consignación, más aun teniendo en cuenta que la fecha de consignación del cheque correspondía al miércoles santo, y los días siguientes -jueves y viernes santo- son feriados, lo que origina que las operaciones financieras se paralicen.

Tampoco puede perderse de vista que el Ejecutivo PYME del Banco ScotiaBank Colpatria – **JIMMY ALEXANDER ÁNGEL**- confirmó tener el dinero para el pago el día 31 de marzo de 2021 y estar esperándolo en la Sede El Parque de Villavicencio a las 9:00 am con los recursos para cubrir el monto de ese cheque, situación que fue informada por la demandante **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ** al demandado **GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO** vía Whatsapp (pantallazos y audios que se aportan), sin olvidar que por tratarse de una gruesa suma de dinero debía contarse con una confirmación de la titular.

Pese a lo anterior, mi mandante **VELASQUEZ VELASCO** una vez fue enterada del inconveniente presentado por la consignación del cheque, procedió a efectuar la transferencia de la cuota de \$80.000.000, cumpliendo así satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

A la segunda pretensión: Me opongo igualmente a esta pretensión, como quiera que la estipulación de la cláusula penal se convino única y exclusivamente por la **MORA** en el cumplimiento de las obligaciones y no por el **SIMPLE RETARDO**, máxime que en el contrato no se previó la salvedad expresada en el art. 1594 del C. Civil, que expresa:

“Art 1.594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal, ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena que por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

En el caso que nos ocupa, en el contrato **no se estipula que la pena se hiciera efectiva por el SIMPLE RETARDO**, mucho menos cuando este retardo es imputable a los demandados por no haber acudido al Banco a cobrar el cheque por ventanilla en la fecha y hora acordada, sino haberlo consignado a un banco diferente justo en Semana Santa cuando las transacciones no pueden hacerse efectivas por ser días festivos.

La doctrina enseña:



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

“Mora y retardo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido con precisión el concepto de mora. Esta, además de constituir una dilación del deudor en el cumplimiento de su prestación, también que sea imputable a éste y que el acreedor haya efectuado la correspondiente reconvención o requerimiento, es decir, que haya intimado al sujeto pasivo de la obligación para que cumpla el comportamiento esperado de él. “No basta, por lo tanto, como lo explica Luis Claro Solar, que la obligación sea exigible para que el deudor se constituya en mora, si no lo ejecuta inmediatamente. La ley exige una reconvención o requerimiento del acreedor al cumplimiento de la obligación, una interpelación del acreedor para el deudor ejecute la prestación exigible que se comprometió a dar o hacer”. (Ver comentarios al art. 1608 C. C., editorial Leyer, 15ª edición)

A la tercera pretensión: Por consiguiente, me opongo a esta condena porque quien debe sufrirla es la parte reconviente, e igualmente debe condenársele al pago de las multas que se han establecido por actuar con **TEMERIDAD Y MALA FE**.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1º. Se admite en su tenor literal, pero el inmueble presenta vicios ocultos que eran conocidos por los demandados y no los pusieron en conocimiento, viciando así su consentimiento.

Al hecho 2º. Se admite, pero téngase en cuenta las apreciaciones señaladas al referirnos a las pretensiones.

Al hecho 3º. Se admite y se agrega que debía cobrarse ese cheque por ventanilla, pues nótese que mis mandantes a fin de agilizar la operación, no cruzaron el cheque; además, en esa fecha existieron los fondos suficientes para cubrir su importe, y el director Ejecutivo PYME del Banco Scotiabank Colpatria – **JIMMY ALEXANDER ÁNGEL**- confirmó tener el dinero para el pago y estar esperándolo con los recursos para cubrir el monto de ese título valor, el que le fue cubierto por transferencia bancaria, sin que se hubiese constituido en mora a la giradora.

Al hecho 4º. Se niega, el convenio inicial era que debía cobrar el cheque por ventanilla y no lo hizo así el demandado **GONZALO DIAZ SOTO**; prefirió cobrarlo por consignación bancaria, olvidando que por la cantidad de dinero que representaba se requería de la confirmación de la titular. De otro lado, se estaba en época de Semana Santa y allí se dificultan o imposibilitan estas transacciones, teniendo en cuenta que al haber consignado el cheque a un banco diferente al que lo emitió, la transferencia no se haría efectiva el mismo día.



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

Al hecho 5°. Se convino esa cláusula penal, pero no puede aspirar la parte reconviniente al cobro de la misma cuando ni la norma sustantiva citada (Art. 1.592 del C.C.) lo establece, en tanto que el artículo 1.594 ibídem consagra los casos en que es posible imponerla, por lo tanto, se niega este hecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Excepción esta que tiende a prosperar como quiera que fue el señor **GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO** quien no quiso cobrar el cheque por ventanilla como estaba previsto en la fecha y hora acordada, por el contrario, optó por consignarlo a una cuenta bancaria diferente a la que emitió el cheque girado por la demandante.

Dentro del giro normal de los negocios y el canje que se conoció el día lunes de pascuas - 05 de abril de 2021-, los compradores procedieron en forma inmediata previa solicitud y autorización del señor **GONZALO DIAZ SOTO**, a transferir la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** prevista en el cheque, cuya mora se pretende atribuir a mis representados, cuando lo que aquí se evidencia es que no existe el incumplimiento alegado por la parte reconviniente, mas aún teniendo en cuenta que el “eventual” retardo fue provocado en forma deliberada y es imputable al demandado **GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO**.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez que de oficio se declare probada la excepción genérica que resulte demostrada de los hechos surtidos al interior del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

Por economía procesal, deberán tenerse como pruebas los medios de convicción allegados en la demanda inicial, en las pruebas adicionales aportadas en la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada y las que de oficio el señor Juez disponga decretar atendiendo su facultad oficiosa.



V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No solo **OBJETO** la estimación que se hace de los perjuicios, sino que igualmente se **RECHAZA** porque no se presta el juramento en la forma exigida por nuestro estatuto procesal, a tal punto que no se determinan los conceptos de los perjuicios que pudieron haberse causado a los reconvinientes, en cuanto se considera que la pena equivale a los perjuicios como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia desde su sentencia de mayo 9 de 1949, pues tampoco puede accederse a esta condena que se pretende con la demanda de reconvencción. La aludida sentencia dijo:

*“La pena establecida en la cláusula penal se considera equivalente a los perjuicios, esto es, como el reconocimiento antelado de que, en su caso, se producen, y la fijación también antelada de su valor. De ahí que no se puedan pedir ambas cosas, sino **excepcionalmente**, tal como establece el artículo 1.594 del Código Civil, **que es tan solo cuando la pena aparece estipulada por el simple retardo** o cuando se ha pactado que por el pago de ella no se entienda extinguida la obligación principal” (Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia, tomo LXVI, pág. 63).*

En consecuencia, los demandantes en reconvencción deberán asumir el pago de la sanción que ha de imponerse, establecida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tal los artículos 206, 371 y ss. del Código General del Proceso, artículo 1.594 y siguientes del Código Civil, al igual que las diferentes citas doctrinarias y de jurisprudencia anunciadas en este escrito.

VII. NOTIFICACIONES

La parte reconviniente las recibirá en las direcciones físicas y canales digitales que ha indicado en la demanda de reconvencción y demás actos procesales que se han cumplido.

La parte reconvenida y demandante inicial, las recibirá en los lugares que se indicaron en la demanda inicial.



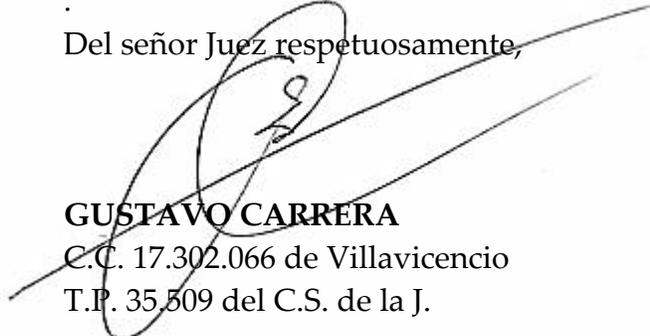
Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección: Calle 5 B N° 25-46 Cs. 4 Conjunto Residencial Los Cerezos de la ciudad de Villavicencio, celular: 3007010320, e-mail: carreranotificaciones@gmail.com. -

.
.

Del señor Juez respetuosamente,



GUSTAVO CARRERA

C.C. 17.302.066 de Villavicencio

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2021-218

Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com>

Miércoles 15/12/2021 1:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS**

Demandante: **YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA**

Demandados: **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO Y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**

Radicado: **50001-31-53-002-2021-00218-00**

De manera respetuosa y comedida me permito adjuntar dentro del término legal la **contestación de demanda de reconvencción** impetrada por los aquí demandados y reconvinientes, donde por economía procesal solicito se tengan como pruebas los medios de convicción allegados en la demanda inicial, en las pruebas adicionales aportadas en la contestación de las excepciones y las que de oficio el señor Juez disponga decretar atendiendo su facultad oficiosa.

Anexo lo anunciado en archivo pdf de seis (6) folios.

Cordialmente,

Gustavo Carrera

Abogado

C.C. 17.302.066

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 300 701 0320

Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com